Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá DC
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis de julio dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2023-00689 00
ACCIONANTE: JORGE ANDRES PEREZ ORDUZ
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por JORGE ANDRES PEREZ ORDUZ, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó la parte accionante que, radicó derecho de petición el pasado 03 de junio de 2023 respecto del comparendo con No. 11001000000035163224, ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Señala que no ha recibido respuesta hasta la fecha de la presentación de esta acción constitucional.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad responder la solicitud realizada mediante citado derecho de petición, a fin de informar la fecha y hora de asistir a la audiencia de pública respecto del comparendo en mención, de conformidad a lo establecido por el art. 136 del Código Nacional de Tránsito.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el doce (12) de julio del año 2023 (consecutivo 5 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindara su

respuesta al amparo deprecado.

La entidad accionada Secretaria Distrital de Movilidad, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el doce (12) de julio del año en curso. (Documento digital 7 dossier virtual).

La entidad accionada, guardó silencio frente al amparo constitucional deprecado, sin allegar constancia de respuesta alguna.

CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.[1]

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el

[1] *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

derecho de petición.

Según la Corte Constitucional "*Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*"[2].

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita".

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del**

[2] *Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

30 de junio de 2015[3]**, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de JORGE ANDRES PEREZ ORDUZ, toda vez que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha dado respuesta a la solicitud que presentó a fin de obtener la cita de audiencia para impugnar un comparendo.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el accionante, en efecto radicó vía correo electrónico la solicitud mencionada anteriormente, el 03 de junio de la presente anualidad.

La entidad accionada pese a ser notificada de la presente acción constitucional, no contestó ni allegó prueba de haber dado respuesta a la petición objeto de la presente acción de tutela.

Aspecto que evidencia la vulneración del derecho invocado por el accionante al no recibir respuesta siquiera de la acción constitucional, como tampoco respuesta completa, clara y de fondo a su solicitud, por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá DC.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo constitucional al DERECHO DE PETICIÓN reclamado por JORGE ANDRES PEREZ ORDUZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[3] La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

SEGUNDO: ORDENAR al director o quien haga sus veces de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el accionante, mediante derecho de petición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción constitucional por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.